


## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **369-2023**-MPT


Tacna, 26 JUN. 2023

### VISTOS:




El Informe N° 212-2023-ST-PAD-OGGRH/MPT de fecha 03 de abril del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Informe N° 682-2023-OGAJ-MPT de fecha 16 de mayo del 2023 emitido por Oficina General de Asesoría Jurídica y el Expediente N° 036-E-2022-STPAD/MPT;

### CONSIDERANDO:




Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecieron disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Sancionador Único aplicable a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado reglamento.




Que, el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios de enunciados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. De esta manera se ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un debido procedimiento administrativo.

### PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Que, mediante Informe N° 502-2022-ST-PAD-GGRH/MPT de fecha 25 de noviembre del 2022, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios emite Informe de Precalificación recomendando a Gerencia Municipal aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Alberto Cano Llanqui, considerando como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 029-2022-PAD/MPT de fecha 28 de noviembre del 2022 emitida por Gerencia Municipal, se instaura procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Carlos Alberto Cano Llanqui, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85°, literal q), en concordancia con la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 07° numeral 06; sugiriéndose la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración para el servidor.



Que, mediante Informe N° 135-2022-GGRH-GM/MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, el Abog. Carlos Alberto Cano Llanqui en su calidad de Gerente de Gestión de Recursos Humanos, solicita considerar la causal de abstención para conocer el presente procedimiento administrativo disciplinario en condición de órgano sancionador, al encontrarse inmerso en el Art. 99°, numeral 4, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 606-2022-GM-MPT de fecha 28 de diciembre del 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la ABSTENCIÓN del Abg. CARLOS ALBERTO CANO LLANQUI en su condición de Gerente de Gestión de Recursos Humanos para conocer y avocarse como**



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE TACNA

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 369-2023-MPT

Órgano Sancionador y para Formalizar la Ejecución de la Sanción a Imponerse conforme así lo denomina la Ley Nº 30057, en el procedimiento administrativo disciplinario signado en el Exp. Nº 036-E-2022-S.T-PAD/MPT seguido en su contra. **ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** en este al CPC NATALIO MANUEL NINA COPACATI Gerente (e) de Administración para conocer y avocarse como Órgano Sancionador y para Formalizar la Ejecución de la Sanción a Imponerse, ello en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el Exp. Nº 036-E-2022-S.T-PAD/MPT, y acorde a ello ejerza las facultades disciplinarias competentes conforme la Ley Nº 30057 y demás normas conexas."

Que, mediante Informe Nº 212-2023-ST-PAD-OGGRH/MPT de fecha 03 de abril del 2023 emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, advierte vicios en la Resolución de Gerencia Municipal Nº 606-2022-GM-MPT de fecha 28 de diciembre del 2022 precisando que su contenido y motivación, desconoce y contraviene lo establecido en el numeral 2) del Artículo 93º del Reglamento de la Ley Nº 30057- Ley SERVIR, debido que para el presente procedimiento administrativo disciplinario en el cual el servidor investigado Carlos Alberto Cano Llanqui ostentaba el cargo de Gerente de Gestión de Recursos Humanos, quien resultaba competente para actuar como Órgano Sancionador era el Gerente Municipal, más no el titular de la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, tal como erróneamente se señala en el Informe Nº 135-2022-GGRH-HM/MPT en el cual se solicita considerar la abstención, y que posteriormente motivó la emisión del acto administrativo de referencia, que incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 02 del Artículo 10º del TUO de la LPAG- Ley Nº 27444.

### **SEGUNDO: SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante **Resolución de Sala Plena Nº 002-2019-SERVIR/TSC** de fecha 08SET2019, emitió precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos de un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, desprendiéndose en su numeral 14 que, "(...) Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, **la nulidad** y la revocación."

Que, la nulidad de oficio se define como el procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativa vigente o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 03 del TUO de la Ley Nº 27444.

Que, el Artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés públicos o lesionen derechos fundamentales(...)".

Que, el Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.(...)". Dicho esto, el Artículo 3º de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 369-2023-MPT

Que, mediante Informe Nº 682-2023-OGAJ-MPT de fecha 16 de mayo del 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que, las Resoluciones de Gerencia Municipal emitidas durante el año 2022 por las que se aprueba la abstención del ex Gerente de Gestión de Recursos Humanos, han vulnerado disposiciones del Artículo 93.2 del Decreto Supremo Nº 040-201-PCM, Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, induciendo a que se designe a una autoridad sancionadora distinta a la llamada por Ley, en consecuencia incompetente, incurriendo en vicios de nulidad estipulados en el Artículo 10º del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando el Artículo 3º Requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública y procedimiento regular; por lo que, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar su nulidad, por lo que para el caso en concreto al ser una Resolución de Gerencia Municipal, compete al Alcalde declarar la nulidad de oficio.

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, D.S. Nº 040-2014-PCM Reglamento de la Ley Nº 30057; contando con el visto bueno de Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 606-2022-GM-MPT** de fecha 28 diciembre del 2022, que resuelve, Declarar la abstención del Abg. CARLOS ALBERTO CANO LLANQUI en su condición de Gerente de Gestión de Recursos Humanos para conocer y avocarse como Órgano Sancionador en el Expediente Nº 036-E-2022-S.T-PAD/MPT y DESIGNAR al CPC NATALIO MANUEL NINA COPACATI Gerente (e) de Administración para conocer y avocarse como Órgano Sancionador y Formalizar la Ejecución de la Sanción a imponerse; por los considerados expuestos, al incurrir en el numeral 02 del Artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados y demás entes correspondientes de la Municipalidad Provincial de Tacna, conforme al TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Cc. Archivo

Alcaldía  
GM  
OGAJ  
OGGRH  
OGACyGD  
Interesado  
Expediente

PMGB/OGGRH



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA  
MILTON GUISA BRAVO  
ALCALDE